

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, treinta de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña Edith Salfate Caroca, socia de la Junta de Vecinos "San Luis", de la comuna de Rancagua, reclama, sin especificar fecha, que la comisión electoral no la dejó inscribirse como candidata para la elecciones de directorio y sin señalar la fecha del proceso eleccionario del cual habría sido excluida. Junto con el reclamo acompaña: impresiones de mensajes, documentos que se encuentran agregados a fojas 3 y 4.

A fojas 6 y siguientes, doña Edith Salfate Caroca, reitera su reclamo, en idénticos términos que los utilizados a fojas 1.

A fojas 7, el Secretario Comunal informa que la Junta de Vecinos "San Luis", de la comuna de Rancagua, no se encuentra registrada en su base de datos.

A fojas 9 y siguientes, informe de la Directora de Desarrollo Comunitario de Rancagua, en el cual informa, en resumen, que habiendo hecho las consultas y indagaciones respectivas, no hay constancia de la efectividad de lo denunciado por la reclamante y que incluso se le ofreció a doña Edith Salfate Caroca, inscribirse como candidata pero que esta rechazó dicho ofrecimiento.

A fojas 17 y siguientes, el Secretario Municipal de Rancagua, acompaña: copia de estatutos de la organización, certificado de personalidad jurídica vigente de la organización y acta de última elección, documentos que se encuentran agregados de 18 a fojas 73.

A fojas 75 y 76, se recibe la causa a prueba.

A fojas 78, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 79, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 23 de diciembre de 2019 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 80.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 81, se decreto como medida para mejor resolver el oficiar para que emitiera informe al presidente de la comisión electoral de la organización.

A fojas 82, se tuvo por evacuado en rebeldía el informe solicitado y se decreto autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO QUE:

1.- Para efectos de resolver el reclamo de autos, es indispensable precisar que la naturaleza contenciosa de los reclamos electorales exige, para que éstos puedan tener éxito, que los hechos en que se sustentan resulten probados, a través de los medios probatorios que contempla la ley, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

2.- En la especie, la actuación de la reclamante, se ha limitado a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, acompañando exiguos antecedentes en respaldo de sus acusaciones, no habiendo ningún antecedente objetivo que permita acreditar y ni siquiera presumir de la efectividad de las acusaciones efectuadas. En concordancia con lo anterior, la reclamante, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa, aportó otros elementos que pudieran dar cuenta de las anomalías que reclama, todo lo cual, ciertamente, va condicionando el éxito de su pretensión.

3.- Por otro lado, de los informes de la Directora de Desarrollo Comunitario de fojas 9 y siguientes, y del Secretario Municipal de fojas 17 y siguientes, se puede advertir que estos no aportan ningún antecedente que respalde la versión del reclamante; no ofreciendo, en consecuencia, ningún elemento que permita avizorar siquiera la existencia de las irregularidades que se reclaman.

4.- Que, así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no resultaron probadas, ni existen

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral y, por consiguiente, acarree su nulidad.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA el reclamo electoral** de fojas 1 y siguientes, de doña Edith Salfate Caroca, en contra del proceso eleccionario verificado al interior de la Junta de Vecinos “San Luis”, de la comuna de Rancagua.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario y al Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 4.367-2019

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA
MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

JAIME CORTEZ MIRANDA

Presidente

Segundo Miembro

Pronunciada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Se deja constancia que la señora Marlene Lepe Valenzuela, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en esta causa, no firma por encontrarse con feriado legal. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.